

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

28 DE OCTUBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00223 (9651)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ VS MUNICIPIO DE PASTO (N)	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	11-10-2021
52001333300420190011701 (10591)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL CARLOS OLEGARIO HERNANDEZ ROSERO VS MUNICIPIO DE IPIALES	AUTO ADMITE RECURSO	27-10-21
52001333300820170020501 (10542)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL MARCO TULIO BOLAÑOS LÓPEZ VS CASUR	AUTO ADMITE RECURSO	27-10-21
52001333300820160010801 (10541)	REPARACIÓN DIRECTA MEDICAMENTOS Y MARCAS DEL SUR S.A.S VS HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E	AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO	27-10-21
52001333300420200001201 (10547)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL ZOILA GRACIELA SOLARTE VS MUNICIPIO DE PASTO	AUTO ADMITE RECURSO	27-10-21
52001333300820160010501 (10540)	REPARACIÓN DIRECTA JOSÉ EDMUNDO CULTID MORILLO Y OTROS VS NACIÓN – DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS	AUTO ADMITE RECURSO	27-10-21
52001233100020050201700	REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDO JOSÉ RIASCOS VALVERDE VS NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	AUTO OBEDECIMIENTO	27-10-21
52001233300020180006000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO GERMAN HELI RENDÓN VELASQUEZ VS DIAN	AUTO OBEDECIMIENTO	27-10-21
52001233300020180007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORA HARVY GÓMEZ ANGULO VS NACIÓN – MINISTERIO DE	AUTO OBEDECIMIENTO	27-10-21

	DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL		
52001233100020100066800	ACCIÓN POPULAR JORGE WILLINTON GUANCHA MEJÍA VS NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	AUTO OBEDECIMIENTO	27-10-21
52001233100020110061100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL GLORIA DEL CARMEN GALARZA VS COLPENSIONES	AUTO OBEDECIMIENTO	27-10-21
52001233100019990123500	ACCIÓN CONTRACTUAL SOCIEDAD RADIO LATINA FMY OTRO VS NACIÓN – MINISTERIO DE COMUNICACIONES	AUTO OBEDECIMIENTO	27-10-21

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACIÓN No. : 2019-00223 (9651)
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PASTO (N)
ASUNTO : DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde decidir a la Sala¹, resolver el impedimento formulado por la magistrada BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN, de conformidad con los artículos 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto de 29 de abril de 2021, se declaró fundado el impedimento formulado por el magistrado ÁLVARO CALVACHY MONTENEGRO, en el asunto de la referencia, bajo la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. Por lo tanto, el Despacho 01, asumió el conocimiento del presente asunto.
2. Presentado el proyecto respectivo, la señora magistrada, integrante de la Sala Primera de Decisión, presenta impedimento para pronunciarse respecto a la apelación planteada frente a un auto dictado en el proceso de la referencia. Señala que si bien no está normativamente plasmada en forma expresa como una causal de impedimento, existen circunstancias que afectan la imparcialidad en este caso, bajo los siguientes argumentos planteados en el escrito de impedimento:

“En ejercicio de sus funciones como Magistrados del H. Consejo Seccional de la Judicatura, para que se emita nuestra calificación bianual por parte de su superior, el doctor David Enríquez en algunas ocasiones, y en otras la doctora Mary Genith Vitery Aguirre realizan visitas a nuestros despachos a través de las cuales evalúan su organización y el cumplimiento de los términos judiciales en las actuaciones procesales, lo cual tiene repercusión directa en la calificación que se nos asigna”.

Como sustento de la formulación del impedimento, citó:

¹ El artículo 131, numeral 3, dispone: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.”*

- La sentencia C 450 de 2015, donde la Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de un aparte del numeral 7 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, sobre una de las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que atañe al conocimiento del *“recurso extraordinario especial de revisión de las sentencias de pérdida de investidura de los congresistas. En estos casos, los Magistrados del Consejo de Estado que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho”* (aparte subrayado declarado exequible). En dicha providencia también se cita una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con la imparcialidad de los jueces, de la cual, en el impedimento se resalta: *“Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho”*.
- Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en el caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú y en el caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador, donde se encontró afectada la imparcialidad judicial.
- El fallo dictado en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, donde la CIDH expuso que *“la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales.”* (aparte subrayado en el impedimento).
- Instrumentos internacionales del Sistema Universal y del Sistema Europeo, referentes al tema de imparcialidad judicial.
- Precedente de la Corte Constitucional, sobre la taxatividad de los impedimentos.

3. Para adoptar la presente decisión, se procedió a conformar Sala, mediante auto de 29 de septiembre de los corrientes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, contiene las causales de impedimentos y recusaciones, siendo que, por remisión expresa de la misma disposición, también se aplican las causales previstas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han hecho énfasis en el carácter taxativo y restringido de la configuración de la mencionadas causales de impedimento y recusación.

En este sentido, la Corte² ha dicho que los impedimentos y recusaciones tienen su origen en el debido proceso y, por ende, en los principales convenios

² Sentencia C-881 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión la Sala Plena declaró exequible por el cargo de omisión legislativa relativa, la expresión “El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio” contenida en el inciso segundo del artículo 335

internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. Empero, el alto Tribunal Constitucional, también resalta que:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida” (Negrillas propias).

Por su parte, el Consejo de Estado señala que *“las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial.”*³ (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con la jurisprudencia y las normas en cita, así como los argumentos de la formulación del impedimento, la Sala considera que estos últimos no son de recibo, toda vez que si bien los impedimentos y recusaciones se fundan en la necesidad de que las decisiones judiciales sean adoptadas desde la imparcialidad, lo cual es coherente con la Constitución y el bloque de constitucionalidad, lo cierto es que ello no quiere decir que pueda aplicarse un criterio extenso, contrario a la citada interpretación restrictiva.

No obstante lo anterior, aún si se aceptara un criterio extenso de la interpretación de dichas causales, en el caso concreto, no se advierte una afectación a la imparcialidad judicial, ni al debido proceso u otros derechos fundamentales de las partes.

En efecto, hasta la fecha no se tiene conocimiento si el doctor Hernán David Enríquez, en su condición de magistrado del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño será el funcionario delegado para consolidar el factor calidad, en orden a consolidar la calificación de servicios de la Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón; por esta razón, las circunstancias que en criterio de la H. Magistrada podría afectar su imparcialidad serían eventuales y no ciertas y, en todo caso, podría solicitarle que la visita la realice otro magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Incluso, a quien le correspondería, eventualmente, formular impedimento para cumplir la mentada delegación, sería al doctor Hernán David Enríquez.

Y desde otra perspectiva, de aceptarse el impedimento formulado por la Dra. Beatriz Melodelgado Pabón, se estaría aceptando que esta Corporación siempre deba declararse impedida cuando los jueces administrativos de los Circuitos de Nariño y

de la Ley 906 de 2004, en un juicio en que el actor peticionaba que el impedimento que la norma prevé para el juez que niega la solicitud de preclusión, se hiciera extensivo al fiscal que formuló la fallida solicitud.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, auto de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 54001-23-33-000-2014-00435-01(22531).

Putumayo radiquen demandas en esta jurisdicción, dado que el Tribunal Administrativo de Nariño es superior funcional de aquellos y consolida su calificación en el factor de calidad, lo cual, resulta improcedente.

En esa medida, al no encontrar configurada ninguna de las causales de impedimento establecidas, tanto en el CGP como las del CPACA, así como tampoco demostrada ninguna circunstancia que afecte la imparcialidad de la doctora Beatriz Melodelgado Pabón se procede a declarar infundado el impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento formulado por la magistrada BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN.

SEGUNDO: En **FIRME** este proveído, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto aprobado en Sala Virtual de la fecha

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	52001333300420190011701
RADICACIÓN INTERNA:	(10591)
DEMANDANTE:	CARLOS OLEGARIO HERNANDEZ ROSERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IPIALES

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781760baee9f56c3d643073dfa98a6525d50decaf558cbec1f0d222aac3d27f**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	52001333300820170020501
RADICACIÓN INTERNA:	(10542)
DEMANDANTE:	MARCO TULIO BOLAÑOS LÓPEZ
DEMANDADO:	CASUR

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 03 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 03 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ef5ca7eb47ac2b98a3bd37b1f9710eed1f32a6919a7f9ae1744d2c02bff5f3**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO: 52001333300820160010801
RADICACIÓN INTERNA: (10541)
DEMANDANTE: MEDICAMENTOS Y MARCAS DEL SUR S.A.S
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO

AUTO

Encontrándose este Despacho para admitir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, se observa lo siguiente:

I-. CONSIDERACIONES:

La ley 1437 de 2011 en sus artículos 243 y 247, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, del recurso de apelación así:

*“Artículo 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

Por su parte, el artículo 67 *ibídem*, respecto al término para presentación del recurso de apelación contra sentencias, prevé los siguientes requisitos:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

Tribunal Administrativo de Nariño

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)

De las normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia; **(ii) El recurso deberá interponerse sustentarse ante el a quo, en el acto de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes;** y (iii) Si el recurso es sustentado oportunamente el superior decidirá sobre la admisión.

Ahora bien, en el *sub exámine*, se tiene que:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, profirió sentencia el 31 de octubre de 2019, y la notificación personal de la misma, se surtió el 06 de noviembre del mismo año, a través de correo electrónico.

El 25 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso la alzada, excediendo el término de los 10 días para su presentación, toda vez que, el recurso debió sustentarse hasta el día 21 de noviembre de 2019.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia Proferida el 31 de octubre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9bfe96f752781c3d7cb8f07414d5bd29a8cb38bded31fb9577434e7ac5a554**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	52001333300420200001201
RADICACIÓN INTERNA:	(10547)
DEMANDANTE:	ZOILA GRACIELA SOLARTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 05 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 05 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a25ec9c72d7af96339749db65d39f0b23a0d7fa284a3067d51fb1a1b4e67ac**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	52001333300820160010501
RADICACIÓN INTERNA:	(10540)
DEMANDANTE:	JOSÉ EDMUNDO CULTID MORILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ed4285b842f59f6c27639fec692b3463dfc521de25d5499662fafa0f76142b**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SEGUNDO JOSÉ RIASCOS VALVERDE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO:	52001233100020050201700 SISTEMA ESCRITURAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER lo ordenado por el H. Consejo de Estado, que, en providencia del 21 de abril de 2020, resolvió *“Confirmar la sentencia del 22 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda”*.

PRIMERO. En firme este proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf272e8f2a2ed449960c87a325d556e3415fa194ce8f1ee0c4c48aae29dcbd2**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: GERMAN HELI RENDÓN VELASQUEZ
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 52001233300020180006000

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER lo ordenado por el H. Consejo de Estado, que, en providencia del 11 de marzo de 2020, resolvió *“Confirmar la sentencia del 08 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que denegó las pretensiones de la demanda”*.

PRIMERO. En firme este proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68afb33b8eb34e77c8a3e0249599ecdd3ae96aa2fa64d909b84fa3df8c9f60d7**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HARVY GÓMEZ ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 52001233300020180007400

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER lo ordenado por el H. Consejo de Estado, que, en providencia del 11 de marzo de 2020, resolvió *“Revocar la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por Harvy Gómez Angulo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y condenó en costas en primera y segunda instancia”*.

PRIMERO. En firme este proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb8115ca03ffea3f381d9e5695768e57fcf94c94e9a8e218990d8b8f282781a**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JORGE WILLINTON GUANCHA MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	52001233100020100066800 SISTEMA ESCRITURAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER lo ordenado por el H. Consejo de Estado, que, en providencia del 05 de febrero de 2021, resolvió *“Confirmar la sentencia del 17 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que denegó las pretensiones de la demanda”*.

PRIMERO. En firme este proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188998458dcd7d57d6ea4075047eb123c27053e71909bb88590c2ebda31b4b20**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA DEL CARMEN GALARZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	52001233100020110061100 SISTEMA ESCRITURAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER lo ordenado por el H. Consejo de Estado, que, en providencia del 06 de agosto de 2020, resolvió *“Confirmar la sentencia del 15 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que denegó las pretensiones de la demanda”*.

PRIMERO. En firme este proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968a4c6c856e258d6d9e57a435a9e27a05d2bd6800a5db0b8c85fdee6785c12**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SOCIEDAD RADIO LATINA FMY OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE COMUNICACIONES
RADICADO:	52001233100019990123500 SISTEMA ESCRITURAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER lo ordenado por el H. Consejo de Estado, que, en providencia del 04 de noviembre de 2015, resolvió “*Modificar la sentencia del 09 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, y en su lugar dispuso condenar en abstracto a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones a pagar a la Sociedad Radio Latina FM Estéreo y a la señora María Jaqueline Córdoba Córdoba, a título de indemnización de perjuicios materiales el monto de la utilidad al que tenía derecho a obtener por la prestación del servicio de radio difusión sonora(...)* La interesada deberá promover el respectivo incidente ante el Tribunal de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 172 del CCA”.

PRIMERO. En firme este proveído, archívese el expediente previa anotación en el programa de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6812bab2aa01cbb6bbfdf08012f0324829952779219dc30e82bee62387c64f4e**

Documento generado en 27/10/2021 02:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>